



ÁREA DEL PLAN LOCAL PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CONDADO DE RIVERSIDE (SELPA)

975 West Morgan St., Perris, CA 92571
Teléfono (951) 490-0375 FAX (951) 490-0376

AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES Y DERECHOS DE LOS PADRES

*Derechos a la Educación Especial de Padres e Hijos
Bajo la Ley de la Educación para Individuos con Desventajas, Parte B
Reautorización del 2004 (H.R. 1350)*

INTRODUCCIÓN

Esta información le da a usted como padre / madre, guardianes legales o padres sustitutos de niños con discapacidades, desde 3 (tres) hasta los 21 (veintiún) años de edad, un resumen de sus derechos educativos, en ocasiones llamados Garantías Procesales. Este aviso también se le ofrece a alumnos que califican para estos derechos a los 18 (dieciocho) años de edad [20 USC 1415; EC 56301]. Una copia de estas garantías se le proporcionará a usted una vez al año. Copias adicionales pueden facilitarse; durante una referencia inicial o petición de los padres para una evaluación, durante la presentación inicial de una queja presentada bajo la sección 615(d)(ii) de H.R. 1350, cuando se tome una decisión para remover constituyendo un cambio de colocación y cuando usted lo solicite. Si su distrito tiene una página de Internet, una copia de las Garantías Procesales puede estar disponible a través de esa página de Internet. [615(d) (1) (A-B)] Usted puede elegir recibir este aviso y otras notificaciones requeridas bajo esta sección por medio de una comunicación por correo electrónico (e-mail), si su distrito tiene dicha opción disponible. [615(n)]

Ley de la Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA)

IDEA es una ley federal que requiere que los distritos escolares ofrezcan una "educación pública gratuita y apropiada" (FAPE) a niños con discapacidades que sean elegibles. Una educación pública gratuita y apropiada significa que la educación especial y los servicios relacionados se le deben ofrecer conforme a lo descrito en un programa de educación individualizada (IEP) y bajo la supervisión pública para su hijo sin costo alguno para usted.

Participación en la toma de decisiones con respecto a la educación de su hijo

Usted tiene derecho a referir a su hijo para recibir servicios de educación especial. A usted se le debe dar oportunidades de participar en cualquier junta para la toma de decisiones con respecto al programa de educación especial de su hijo. Usted tiene derecho a participar en la junta IEP que trate con la identificación (elegibilidad), evaluación y colocación educativa de su hijo y otros asuntos relacionados con la educación pública gratuita y apropiada de su hijo. [20 USC 1414(b)(c)(d) y (f); EC 56341, 56343(c)]

Usted también tiene derecho a participar en el desarrollo del IEP y de ser informado acerca de la disponibilidad de una educación pública gratuita y apropiada, incluyendo todas las opciones apropiadas para programas y todos los programas alternativos disponibles, tanto públicos como no públicos.

Además, usted tiene derecho a grabar de manera electrónica la junta con una grabadora de audio. La ley requiere que usted informe al distrito por lo menos 24 horas antes de la junta si usted tiene intención de grabar los procedimientos. Si los padres o guardianes no dan su consentimiento para que LEA grabe el audio de la junta IEP, la junta no deberá grabarse con una grabadora de audio. [EC 56321, 56301, 56506(d), y 56341.1(g)(1)]

Ayuda adicional

Cuando tenga alguna inquietud acerca de la educación de su hijo es importante que usted llame o se comunique con el maestro o administradores de su hijo para hablar acerca de su hijo y de cualquier problema que usted observe. El personal del departamento de educación especial puede contestar preguntas acerca de la educación de su hijo, sus derechos, y garantías procesales. Cuando usted tenga una inquietud, esta conversación informal a menudo resuelve el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta. Recursos adicionales están listados al final de este documento para ayudarle a entender las garantías procesales.

AVISO, CONSENTIMIENTO, EVALUACIÓN Y ACCESO

Aviso previo por escrito

Usted tiene derecho a recibir un aviso por escrito del distrito escolar antes de que las decisiones que afecten la educación especial de su hijo se pongan en práctica. Estas incluyen decisiones para:

- identificar a su hijo como un niño con una discapacidad, o cambiar la elegibilidad de su hijo de una discapacidad a otra;
- evaluar o reevaluar a su hijo;

- ofrecerle a su hijo una educación pública gratuita y apropiada o cambiar un componente de la educación pública gratuita y apropiada de su hijo;
- colocar a su hijo en un programa de educación especial; o
- cambiar la colocación de su hijo en educación especial. [20 USC 1415(b); EC 56329, 56500.4, 56506(a)]

El distrito escolar deberá informarle acerca de las evaluaciones propuestas de su hijo en un aviso por escrito o un plan de evaluación dentro de los primeros 15 (quince) días a partir de su petición de una evaluación por escrito. Este aviso deberá ser entendible y en su idioma principal u otro modo de comunicación, a menos que sea claramente imposible hacerlo. (34 CFR 300.304; EC 56321)

Usted también tiene derecho a recibir un aviso por escrito por parte del distrito escolar si el distrito niega su petición para llevar a cabo estas acciones.

El aviso previo por escrito deberá incluir lo siguiente:

- una descripción de las acciones propuestas o negadas por el distrito escolar;
- una explicación del motivo por el cual se propuso o negó la acción;
- una descripción de otras opciones consideradas y las razones por las cuales esas opciones fueron negadas;
- una descripción del procedimiento para cada evaluación, prueba, registro o reporte usado como base para la acción propuesta o negada;
- una descripción de cualquier otro factor relevante a la acción propuesta o negada; y
- una declaración indicando que los padres de un niño con una discapacidad están protegidos por las garantías procesales; y,
- recursos para que los padres puedan comunicarse para obtener ayuda para entender las provisiones de este subcapítulo. [20 USC 1415(b)(2)(3) and (4), 1415(c)(1), 1414(b)(1); 34 CFR 300.503]

Consentimiento de los padres

El consentimiento por escrito de los padres es requerido para:

- **Primera evaluación:** El distrito escolar deberá contar con su consentimiento informado por escrito antes de que pueda evaluar a su hijo. Usted será informado acerca de las evaluaciones que se usarán con su hijo. Los padres tienen por lo menos 15 (quince) días a partir de haber recibido el plan de evaluación propuesto para tomar una decisión. La evaluación puede empezar inmediatamente después de haber recibido el consentimiento y se deberá completar, junto con un IEP desarrollado, dentro de los primeros 60 (sesenta) días a partir de su consentimiento sin contar días entre las sesiones de clases regulares del alumno, ciclos, o días de vacaciones escolares en exceso de 5 (cinco) días escolares. El distrito escolar puede intentar evaluar o colocar a su hijo en educación especial por medio de una audiencia de proceso legal, si cree que es necesario para la educación de su hijo. Usted y el distrito escolar pueden llegar a un acuerdo de primero tratar una mediación para resolver sus desacuerdos. [EC 56321(c), 56346, 56506(e); 20 USC 1414(a)(c)]
- **Reevaluación:** El distrito escolar deberá contar con su consentimiento informado por escrito antes de reevaluar a su hijo. Sin embargo, el distrito escolar puede reevaluar a su hijo sin su consentimiento por escrito si el distrito escolar ha tomado medidas razonables para obtener su consentimiento y usted no ha respondido. La evaluación puede empezar inmediatamente después de recibir el consentimiento y se deberá completar, junto con el IEP desarrollado, dentro de los primeros 60 (sesenta) días a partir de su consentimiento sin contar los días entre las sesiones de clases regulares del alumno, ciclos, o días de vacaciones escolares en exceso de 5 (cinco) días escolares.
- **Colocación inicial en educación especial:** Usted deberá dar su consentimiento informado por escrito antes de que el distrito escolar pueda colocar a su hijo en un programa de educación especial. Usted puede negar su consentimiento para una evaluación, reevaluación o colocación inicial de su hijo en educación especial. Para evitar confusiones, usted deberá informar por escrito a la escuela si usted quiere negar su consentimiento para una reevaluación. Si usted se niega su consentimiento para iniciar los servicios, el distrito escolar no ofrecerá educación especial ni servicios relacionados, y tampoco buscará proveer servicios por medio de los procedimientos legales. Si usted rechaza todos los servicios en el IEP después de haber dado su consentimiento en el pasado para esos servicios, el distrito escolar deberá presentar una petición para mediación o una audiencia del proceso legal. Si usted da su consentimiento por escrito para la educación especial y servicios relacionados para su hijo, pero no da su consentimiento a todos los componentes del IEP, esos componentes del programa a los cuales usted ha consentido deberán implementarse sin demora.
- **Autorización para solicitar / divulgar información:** Para obtener información de otras agencias, los formularios para el consentimiento deberán describir la actividad para la cual se está solicitando consentimiento y listar los registros (si existen) que serán divulgados y a quién. Usted puede revocar su consentimiento a cualquier momento, excepto que la revocación no es retroactiva (esto no niega las acciones que ocurrieron después de que se otorgó el consentimiento y antes de que el consentimiento fuera revocado). [34 CFR 300.500] Bajo ciertas circunstancias, el consentimiento por escrito de los padres no es requerido para divulgar información educativa. [EC 49076].

Nombramiento de padres sustitutos

Con el fin de proteger los derechos del niño, los distritos escolares deberán asegurarse de que se asigne a una persona como padre o madre sustituto del niño con discapacidad cuando no es posible identificar a alguno de los padres o cuando el distrito escolar no puede descubrir su paradero. Se puede nombrar a un padre sustituto cuando el niño es un joven sin hogar ni compañía, se adjudica como menor dependiente o está bajo la custodia de la corte bajo el Código de Bienestar e Institución del estado y el niño ha sido referido para educación especial o tiene ya un IEP. [20 USC 1415(b); EC 56050, 34 CFR 300.519; GC 7579.5 y 7579.6]

Mayoría de edad

Cuando su hijo cumpla los 18 (dieciocho) años de edad, todos los derechos bajo la Parte B de IDEA serán transferidos a su hijo. La única excepción será si se determina que su hijo es incompetente bajo la ley estatal. [34 CFR 300.520; EC 56041.5]

Evaluación

Evaluación no discriminatoria

Usted tiene derecho a que sea evaluado su hijo en todas las áreas de discapacidad sospechadas. Los materiales y procedimientos usados para la evaluación y colocación no deberán ser racial, cultural o sexualmente discriminatorios. Los materiales de evaluación deberán ser ofrecidos y las pruebas administradas en el idioma principal del niño u otro medio de comunicación, a menos que esto claramente no sea factible. Ningún procedimiento por sí solo puede ser el único criterio para determinar la elegibilidad ni para desarrollar un programa de educación adecuado para su hijo. [20 USC 1414(b)(1); 1412(a)(6)(B); EC 56001(j) y EC 56320; CFR 300.304]

Plan de evaluación

Cuando el distrito propone evaluar a su hijo, a usted se le propondrá por escrito un plan de evaluación. Además de ese plan usted recibirá una copia de este documento Garantías Procesales. Una vez que la evaluación sea completada, se programará una junta con el equipo IEP, en la que usted, padre / madre o guardián y / o sus representantes participarán para determinar si el estudiante califica para servicios de educación especial. El equipo IEP discutirá la evaluación, las recomendaciones educativas y las razones de dichas recomendaciones. A usted se le proporcionará una copia del reporte de evaluación y de los documentos de elegibilidad. [EC 56329(a)]

Evaluación académicas independiente

Si usted no está de acuerdo con los resultados de la evaluación llevada a cabo por el distrito escolar, usted tiene derecho a solicitar una evaluación académica independiente (IEE) para su hijo, por una persona calificada para llevar a cabo dicha evaluación y el costo se cubrirá con dinero público. El padre / madre tiene derecho a una sola evaluación académica independiente para su hijo con dinero público cada vez que la agencia pública lleve a cabo una evaluación con la cual no estén de acuerdo. El distrito escolar deberá responder a su petición para una evaluación académica independiente, y ofrecerle información, al solicitarse, acerca de dónde puede obtener la evaluación académica independiente. Si el distrito escolar no está de acuerdo en que una evaluación independiente es necesaria el distrito escolar deberá solicitar una audiencia del proceso legal para demostrar que su evaluación fue apropiada. Si el distrito prevalece, usted aún tiene derecho a una evaluación independiente pero no con dinero público. El equipo IEP deberá tomar bajo consideración las evaluaciones independientes.

Los procedimientos para la evaluación del distrito permiten la observación de estudiantes en su clase. Si el distrito escolar observa a su hijo en su salón de clases durante una evaluación, o si al distrito escolar se le ha permitido observar a su hijo, a la persona llevando a cabo la evaluación académica independiente también se le permitirá observar a su hijo en el salón de clases. Si el distrito escolar propone un nuevo ambiente para su hijo, al asesor independiente se le deberá permitir primero observar a su hijo en el nuevo ambiente propuesto. [20 USC 1415(b)(1) y (d)(2)(A); EC 56329(b)(c) y EC 56506(c); 34 CFR 300.502]

Acceso a los expedientes educativos

Todos los padres de niños matriculados en distritos escolares tienen derecho a inspeccionar los expedientes bajo la Ley de Derechos Familiares y Privacidad o FERPA, el cual ha sido implementado en California bajo las secciones 49060-49079 del código de educación. Bajo IDEA, los padres de un niño con discapacidades (incluyendo padres que no tienen la tutela y cuyos derechos no han sido limitados) tienen derecho de revisar todos los expedientes educativos con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa del niño y la provisión de una educación pública gratuita y apropiada y de recibir una explicación e interpretación de los expedientes. Bajo los estatutos de California, los padres tienen derecho a revisar y recibir copias de los expedientes educativos. Estos derechos se transfieren al alumno mayor de 18 (dieciocho) años de edad que no esté sujeto a un albacea o que asista a una institución de educación posterior.

“Expediente académico” significa aquellos expedientes que se relacionan directamente con el alumno y que mantiene una agencia educativa o una parte representante de la agencia o institución y podría incluir (1) el nombre del niño, los padres u otro miembro de la familia del niño; (2) el domicilio del niño; (3) una identificación personal tal como el número de seguro social del niño, número de identificación del estudiante, o número del tribunal; y (4) una lista de características personales u otra información que haría posible identificar al niño con una certeza razonable. Tanto las leyes federales como estatales definen además el expediente del alumno como cualquier dato de información directamente relacionado con un alumno que pudiera identificarse, aparte de la información del directorio, que mantiene el distrito escolar o que se requiere que sea mantenida por un empleado en el desempeño de sus labores, así sea documentado, escrita a mano o impreso, en cintas de audio, video o microcintas, por

computadora o por otros medios. Los expedientes del alumno no incluyen notas informales personales preparadas y mantenidas por un empleado de la escuela para su uso o para el uso de un sustituto. El padre / madre puede tener acceso a solo la parte del los expedientes que pertenece a su hijo si los expedientes contienen información acerca de más de un estudiante.

El custodio de los expedientes de cada plantel escolar es el director de la escuela. El custodio de los expedientes del distrito es el Director de Servicios para Alumnos. Los expedientes de los alumnos pueden mantenerse en el plantel escolar o en la oficina del distrito, pero una petición por escrito para los expedientes en cualquier plantel será tratada como una petición para obtener los expedientes de todos los planteles. El custodio de expedientes le ofrecerá una lista de los tipos y lugares de los expedientes estudiantiles (si se solicita). El custodio de los expedientes limitará el acceso a aquellas personas autorizadas para revisar el expediente del alumno, las cuales incluyen los padres del alumno, un alumno que tenga por lo menos 16 (dieciséis) años de edad, individuos que hayan sido autorizados por los padres para inspeccionar los expedientes, empleados escolares con un interés educativo legítimo en los expedientes, instituciones postsecundarias designadas por el alumno y empleados de agencias educativas federales, estatales y locales. En cualquier otra ocasión se negará el acceso a menos que el padre / madre haya proporcionado un consentimiento por escrito para divulgar los expedientes o los expedientes son divulgados de acuerdo a una orden jurídica. Los distritos mantendrán un registro donde se indique la hora, el nombre y el propósito del acceso de aquellos individuos no empleados por el distrito escolar.

Usted tiene derecho a inspeccionar y revisar todos los expedientes educativos de su hijo sin demora innecesaria, incluso antes de la junta acerca del IEP de su hijo o antes de una audiencia del proceso legal. El distrito escolar deberá darle acceso a los registros y copias, si se solicita, dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles después de que la petición se haya presentado oralmente o por escrito. Se puede cobrar una cuota para copias, pero no por la búsqueda ni por su acceso a menos que el cobro de la cuota pudiera negar en forma efectiva el acceso de los padres. [20 USC 1415(b); EC 56501(b)(3), 56504, 49060 y 49070]

Los padres que crean que la información recopilada, mantenida o usada en los expedientes educativos por el distrito escolar no sea precisa, se preste a una mala interpretación o viola la privacidad u otros derechos del alumno pueden solicitar por escrito que el distrito escolar enmiende la información. Si el distrito concuerda, el expediente será enmendado y se informará a los padres. Si el distrito niega las enmiendas solicitadas, el distrito deberá notificar a los padres de su derecho a, y ofrecerá una audiencia, si se requiere, para determinar si la información que se cuestiona no es precisa, se presta a una mala interpretación o de alguna forma viola los derechos de privacidad u otros derechos del alumno. Si después de la audiencia la mesa directiva decide no enmendar ese expediente, los padres tendrán el derecho de proporcionar lo que ellos crean que sea una declaración correctiva por escrito a ser adjuntada al expediente en forma permanente. El distrito tiene normas y procedimientos que rigen la retención y destrucción de expedientes. Los padres que deseen solicitar la destrucción de expedientes, que ya no son necesarios para el distrito escolar, pueden comunicarse con el Custodio de Registros del Distrito. Sin embargo, se requiere que el distrito mantenga cierta información en forma perpetua. [34 CFR 99; CFR 300.613 - 621; 20 USC 1412(a)(8); 1417(c); 20 USC 1415 (b)(1); 34 CFR 500.567; EC 49070]

CÓMO SE RESUELVEN LOS DESACUERDOS

Audiencia de proceso legal

Es su derecho solicitar una audiencia imparcial del proceso legal debido a:

- la identificación de su hijo para su elegibilidad de educación especial,
- la evaluación de su hijo,
- la colocación educativa de su hijo,
- la disposición de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su hijo.

La petición para una audiencia del proceso legal deberá presentarse en un plazo de dos años a partir de la fecha cuando usted supo o tuvo razones para conocer los hechos en los cuales se basa la petición para una audiencia. [H.R. 1350 §615(f)(3)(C) y 56043(r)] Existe una excepción a esta fecha límite si se le impidió solicitar una audiencia previamente porque:

- a) el distrito mal representó el haber resuelto el problema
- b) el distrito no reveló información que se le tenía que ofrecer. [H.R. 1350 §615(f)(3)(D)]

Mediación y método alternativo para resolver conflictos (ADR)

Se puede hacer una petición para mediación ya sea antes o después de solicitar una audiencia de proceso legal. Usted puede pedirle al distrito escolar que resuelva los conflictos a través de la mediación, el cual es menos contencioso que una audiencia de proceso legal. El Método Alternativo para Resolver Conflictos (ADR) también podría estar disponible en su distrito. La mediación y ADR son métodos voluntarios para resolver conflictos y no deben utilizarse para dilatar su derecho a una audiencia de proceso legal. Los padres y el distrito escolar deberán estar de acuerdo en tratar la mediación antes de que se intente la mediación. Un mediador es una persona capacitada en estrategias que ayudan a las personas a llegar a un acuerdo acerca de cuestiones difíciles. [20 USC 1415(e); EC 56500.3]

Junta de mediación previa a la audiencia

Usted puede buscar una resolución a través de la mediación antes de presentar una petición para una audiencia de proceso legal. La conferencia es un procedimiento informal que se lleva a cabo sin confrontación para resolver cuestiones relacionadas a la identificación, evaluación o colocación académica de un niño o FAPE. En la conferencia de mediación previa a la audiencia, el padre o el distrito escolar pueden ser acompañados y asesorados por representantes que no sean abogados y pueden consultar con un abogado antes o después de la conferencia. Sin embargo, solicitar o participar en una conferencia de mediación previa a la audiencia no es un prerrequisito para solicitar una audiencia de proceso legal.

Todas las peticiones para una conferencia de mediación previa a la audiencia se deberán presentar ante el Superintendente del Estado. El partido iniciando la conferencia de mediación previa a la audiencia deberá proporcionar a la otra parte una copia de la petición al mismo tiempo que se presente la petición. La conferencia de mediación previa a la audiencia se deberá programar dentro de los primeros 15 (quince) días a partir de que el Superintendente del Estado recibió la petición para la mediación y deberá completarse dentro de los primeros 30 (treinta) días después de haber recibido la petición de la mediación a menos que ambas partes acuerden en extender el plazo. Si se obtiene una resolución, las partes deberán ejecutar un acuerdo por escrito legalmente obligatorio donde se establezca esa resolución. Todas las discusiones durante el proceso de mediación deberán ser confidenciales. Todas las conferencias de mediación previas a la audiencia se deberán programar de forma oportuna y llevar a cabo a una hora y en un lugar razonablemente conveniente para las partes. Si no es posible resolver las cuestiones de manera satisfactoria para todas las partes, la parte que solicitó la conferencia de mediación tiene la opción de solicitar una audiencia del proceso legal. [EC 56500.3 y 56503]

Mediación solamente

“Mediación Solamente” es solicitada por medio de la Oficina de Audiencias Administrativas y la participación es voluntaria. Si una de las partes declina la oportunidad de participar, la mediación no puede llevarse a cabo. Sin embargo, cualquiera de las partes todavía tiene la opción de solicitar una audiencia de proceso legal. Por ley, abogados y otros contratistas independientes que proveen apoyo de servicios legales no deberán asistir o participar de otra manera en la “mediación solamente”. Sin embargo, ellos pueden participar durante todas las etapas de los procedimientos para el proceso legal. Esto significa que al solicitar una mediación solamente, usted no puede tener un abogado presente en la mediación. La Oficina para Audiencias de Educación Especial asignará su petición a un mediador específico. Todos los mediadores trabajan bajo contrato con la Oficina de Audiencias Administrativas y tienen experiencia en el área de Mediación en Educación Especial.

Derechos del proceso legal

Usted tiene derecho a:

1. tener una audiencia administrativa justa e imparcial al nivel estatal con una persona que conozca las leyes que gobiernan la educación especial y las audiencias administrativas [EC 56501(b)(4)];
2. ser acompañado y asesorado por un abogado o por individuos que tienen conocimiento acerca de niños con discapacidades [EC 56505(e)(1); 20 USC 1415(h)(1)];
3. presentar evidencia, argumentos escritos y orales [EC 56505(e)(2)];
4. enfrentar, interrogar y requerir que testigos estén presentes [EC 56505(e)(3)];
5. recibir un informe escrito, o a petición del padre / madre, una grabación electrónica textual de la audiencia, incluyendo las conclusiones basadas en los hechos y las decisiones [EC 56505(e)(4); 20 USC 1415(h)];
6. que su hijo esté presente en la audiencia [EC 56501(c)(1)];
7. solicitar una audiencia abierta o cerrada al público [EC 56501(c)(2)];
8. ser informado por las otras partes acerca de las cuestiones y la resolución propuesta a las cuestiones por lo menos 10 (diez) días antes de la audiencia [EC 56505(e)(6) y 56043(u); 20 USC 1415(f)];
9. recibir una copia de toda documentación, incluyendo evaluaciones completadas a la fecha y recomendaciones, y una lista de testigos y el área en general de su testimonio, dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles antes de la audiencia y excluir la introducción de cualquier documento o testigo si no es informado dentro de 5 (cinco) días hábiles [EC 56505(e)(7)(8); 56043(v); EC 56505.1(d)];
10. contar con la ayuda de un intérprete a expensas del Departamento de Educación de California [CCR 3082(d)];
11. solicitar una extensión a la fecha límite para la audiencia [EC 56505(f)(3)];
12. tener una conferencia de mediación a cualquier punto durante la audiencia de proceso legal [EC 56501(b)(1)(2)]; y
13. recibir aviso de la otra parte, por lo menos 10 (diez) días antes de la audiencia, acerca de que tiene la intención de ser representado por un abogado. [EC 56507(a)]

En cualquier acción o proceso para la audiencia de proceso legal, el tribunal, a su discreción, puede otorgarle un pago razonable de los honorarios del abogado como parte de los costos a usted como padre del niño con una discapacidad si usted es la parte que prevalece en la audiencia. Honorarios razonables del abogado pueden hacerse al concluir la audiencia administrativa con un acuerdo entre las dos partes. [20 USC 1415(i); EC 56507(b)]

Los honorarios podrían ser reducidos debido a lo siguiente:

1. el tribunal decide que usted retrasó sin motivo alguno la resolución final de la controversia,
2. los honorarios por hora del abogado exceden los honorarios prevalentes en la comunidad por servicios similares de abogados con capacidad, reputación, y experiencia razonable y comparable,
3. la duración y los servicios legales proporcionados fueron excesivos, o
4. su abogado no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en la queja para el proceso legal.

Sin embargo, los honorarios del abogado no se reducirán si el tribunal determina que el estado o el distrito escolar retrasó sin motivo alguno la resolución final de la acción o procedimiento o si hubo una violación de las garantías procesales. No pueden otorgarse honorarios de abogado en relación a cualquier junta del equipo IEP a menos que la junta IEP haya sido convocada como resultado del procedimiento de una audiencia legal o acción jurídica. Los honorarios de abogado también podrían ser negados si usted rechaza una oferta razonable presentada por el distrito o agencia pública 10 (diez) días antes de que comience la audiencia y la decisión del tribunal no es más favorable que la oferta. [20 USC 1415(i)(3)(B)-(G); 34 CFR 300.517]

Presentar un reclamo del proceso legal por escrito

Para presentar una petición para la mediación o para el proceso legal, comuníquese con:

**Office of Administrative Hearings
Special Education Division
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono: (916) 263-0880
Fax: (916) 263-0890**

Usted necesita presentar una petición escrita para una audiencia de proceso legal. El aviso escrito deberá mantenerse de manera confidencial. Usted o su representante necesitan presentar la siguiente información en su petición:

1. nombre del niño,
2. domicilio de la residencia del niño,
3. nombre de la escuela a la que asiste el niño
4. en caso de un niño sin hogar, información de contacto disponible para el niño, y el nombre de la escuela a la que asiste el niño, y
5. una descripción de la naturaleza del problema, incluyendo los hechos relacionados con el(los) problema(s) y la resolución propuesta al(los) problema(s).

La ley federal y estatal requiere que la parte que esté solicitando una audiencia de proceso legal deberá proporcionar una copia de la petición escrita a la otra parte. [20 USC 1415(b)(7); 1415 (c)(2); 34 CFR 300.508 EC 56502(c)(1)]

Colocación del niño mientras los procedimientos para el proceso legal están pendientes

De acuerdo con lo estipulado por la ley, cualquier niño involucrado en cualquier proceso administrativo o jurídico debe permanecer en su colocación educativa actual a menos que usted y el distrito escolar estén de acuerdo en algo distinto. Si usted está solicitando el ingreso inicial a una escuela pública, su hijo puede ser colocado, con su consentimiento, en un programa de la escuela pública hasta que todos los procedimientos sean completados. [20 USC 1415(j); EC 56505(d); 34 CFR 300.518]

Oportunidad para que el distrito resuelva el reclamo del proceso legal

Si usted decide presentar un reclamo del proceso legal como se explica en la sección titulada "Presentar por escrito un reclamo del proceso legal", el distrito deberá programar una junta de resolución dentro de un plazo de 15 (quince) días después de recibir el aviso de su reclamo del proceso legal. El propósito de la junta es darle a usted la oportunidad de discutir su reclamo del proceso legal y los hechos en los que basó su reclamo para que el distrito tenga oportunidad de resolver sus preocupaciones y trabajar con usted para llegar a una solución. Esta junta de resolución se deberá llevar a cabo antes del inicio de una audiencia de proceso legal. La junta de resolución incluirá un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para tomar decisiones y no incluirá a un abogado del distrito escolar a menos que el padre / madre sea acompañado por un abogado. La junta de resolución no es requerida si el padre / madre y el distrito escolar acuerdan por escrito a dispensar la junta. El distrito tiene 30 (treinta) días a partir de haber recibido el reclamo del proceso legal para resolver el reclamo, o la audiencia de proceso legal deberá ocurrir. Si se logra una resolución, las partes deberán ejecutar un acuerdo legalmente obligatorio. Si los padres y el distrito no pueden resolver el reclamo del proceso legal y se lleva a cabo una audiencia, la decisión de la audiencia es final y obligatoria para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión de la audiencia al iniciar una acción civil en una corte estatal o federal dentro de 90 (noventa) días después de la decisión final. [20 USC 1415(f)(1)(B)]; EC 56501.5 56505(h); EC 56043(q)(s) y 34 CFR 300.510]

PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS ACERCA DEL CUMPLIMIENTO

Proceso de apelación ante el estado

Aviso: Los procedimientos para las quejas en esta sección están relacionados específicamente al Proceso de Apelaciones del Estado de California, y no son los mismos a los procedimientos para quejas del proceso legal cubiertos anteriormente en este documento.

Usted puede presentar una queja de cumplimiento con el estado cuando usted crea que un distrito escolar haya violado las leyes o reglamentos federales o estatales para la educación especial. Su reclamo por escrito deberá especificar por lo menos una violación alegada de las leyes federales o estatales para la educación especial. La violación deberá haber ocurrido dentro de un período de no más de un año antes de la fecha en que el Departamento de Educación de California (CDE) reciba la queja. Cuando presente una queja, usted deberá enviar una copia de la queja al distrito escolar al mismo tiempo que presente una queja acerca del cumplimiento del estado con CDE. [34 CFR 300.151–153; 5 CCR 4600]

Si usted desea presentar una queja con el Departamento de Educación de California, usted deberá presentar su queja por escrito a:

**California Department of Education
Special Education Division
Procedural Safeguards Referral Service
1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, California 95814
Attn: PSRS Intake**

Dentro de un plazo de 60 (sesenta) días después de que una queja haya sido presentado, el Departamento de Educación de California: llevará a cabo una investigación independiente, ofrecerá la oportunidad a la parte que presenta la queja para que presente información adicional, repasará toda la información y determinará si la agencia educativa local (LEA) ha violado las leyes o reglamentos y emitirá una decisión escrita que trate cada uno de los alegatos.

Para quejas acerca de cuestiones no cubiertas por IDEA, consulte los procedimientos uniformes para quejas de su distrito.

Para obtener más información acerca de la solución de disputas incluyendo cómo presentar una queja, comuníquese con CDE, División de Educación Especial, Servicios de Referencias para las Garantías Procesales, por teléfono al (800) 926-0648; por fax al (916) 327-3704 o visitando la página de Internet de CDE, <http://www.cde.ca.gov/sp/se>.

El distrito desea trabajar con usted para resolver todas las quejas al nivel local siempre que esto sea posible. Le invitamos a reunirse con el administrador quien ha sido designado para trabajar con asuntos acerca del cumplimiento y tratar de resolver su problema de manera informal antes de presentar una queja. Él / ella mantendrá la confidencialidad como lo permita la ley. Si su queja no puede ser resuelta, una investigación formal será iniciada o usted será referido a la agencia apropiada para recibir ayuda.

DISCIPLINA ESCOLAR Y PROCEDIMIENTOS DE COLOCACIÓN PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

Niños con discapacidades pueden ser suspendidos o colocados en otros lugares alternativos de manera interina u otros ambientes de la misma manera que estas opciones podrían ser utilizadas para niños sin discapacidades. El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única según el caso para determinar si un cambio de colocación es apropiado para un niño con una discapacidad que viole un código de conducta. Se solicitará una junta de determinación de la manifestación para una enmienda al IEP para determinar si un cambio de colocación es necesario a la colocación actual si (1) el administrador decide suspender al estudiante 10 (diez) días acumulados o más y/o (2) cuando se considere remover al estudiante por más de 10 (diez) días consecutivos. La junta IEP deberá llevarse a cabo de inmediato, si es posible, o dentro de un plazo de diez días a partir de la decisión del distrito escolar de tomar este tipo de acción disciplinaria. [20 USC 1415(k)] Excepto por medio de su consentimiento o por una orden judicial, su hijo no puede ser suspendido por más de diez días consecutivos. Si el distrito obtiene un consentimiento para una suspensión de más de diez días, este deberá continuar proporcionando educación especial y servicios. [20 USC 1415(k)(3)(B)(i); 34 CFR 300.530; 30 EC 48915.5; *Honig vs. Doe*]

A usted, como padre, se le invitará a participar como miembro del equipo IEP. El distrito escolar le debe informar por escrito acerca de la acción requerida. Durante la junta los miembros del equipo IEP discutirán la supuesta mala conducta, el historial disciplinario relevante del estudiante, el IEP actual, la colocación educativa, apoyos para el comportamiento, los expedientes de asistencia y salud, y los reportes de evaluaciones en los archivos. También considerarán las observaciones del maestro, información relevante proporcionada por los padres / guardianes y otras circunstancias particulares relevantes a ser consideradas. De esta discusión el equipo dará sus conclusiones acerca del repaso de la

determinación de la manifestación y dará sus recomendaciones. Las opciones serán ya sea descontinuar el proceso de disciplina y considerar cambios posibles al IEP existente o continuar con el proceso de disciplina que aplica a los estudiantes que no tienen discapacidades.

Después de que un niño con una discapacidad haya sido removido de su colocación actual por 10 (diez) días escolares en el mismo año escolar, durante cualquier día subsecuente de ser removido, la agencia pública deberá prestar los servicios que permitan que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general y progresar para cumplir las metas establecidas en el IEP del niño. Además, un niño debe recibir, cuando sea apropiado, una evaluación funcional del comportamiento así como intervenciones para el comportamiento que estén diseñados para tratar con el comportamiento en violación para que no vuelva a ocurrir.

Bajo la ley federal, un distrito escolar puede colocar a un niño en un ambiente educativo alternativo apropiado bajo ciertas circunstancias en forma interina hasta 45 (cuarenta y cinco) días. Dichas circunstancias incluyen el hecho de que el niño haya portado un arma, haya poseído o usado con conocimiento drogas ilegales o haya vendido o solicitado la venta de sustancias controladas en la escuela o en una función escolar o haya cometido serias lesiones físicas. [20 USC 1415(k)] Los ambientes educativos alternativos deben permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios regular y asegurar la continuación de los servicios y modificaciones detalladas en el IEP. [20 USC 1415(k)]

Si usted no está de acuerdo con la decisión del equipo IEP, usted puede solicitar una audiencia acelerada de proceso legal en la Oficina de Audiencias para la Educación Especial del Departamento de Educación California, lo cual deberá ocurrir dentro de 20 (veinte) días escolares a partir de la fecha en que usted solicitó la audiencia. [20 USC 1415(k)(2); CFR 300.531] Si usted solicita una audiencia o una apelación acerca de una acción disciplinaria o determinación de la manifestación, su hijo permanecerá en la colocación alternativa interina a menos que se llegue al máximo de 45 días, otro periodo de tiempo sea establecido por un funcionario para la audiencia, o los padres y el distrito escolar estén de acuerdo con otra colocación. [34 CFR 300.533]

NIÑOS QUE ASISTEN A ESCUELAS PRIVADAS

El distrito escolar es responsable del costo total de la educación especial en una escuela privada o no pública y no religiosa cuando el distrito escolar junto con el equipo IEP recomienda que esta sea la colocación apropiada para el alumno. [20 USC 1412(a)(10)(B)(i); CFR 300.146] El distrito escolar no está obligado a ofrecer una educación pública gratuita y apropiada a niños cuyos padres hayan matriculado voluntariamente a ese niño en una escuela privada. En tales casos el distrito propondrá un Plan de Servicios Individuales para Alumnos en Escuelas Privadas [20 USC 1412(a)(10)(A)(i)]

Usted le debe informar al distrito acerca de su intención de colocar a su hijo en una escuela privada

- en la más reciente junta IEP a la cual usted asistió antes de sacar a su hijo de la escuela pública o
- por escrito al distrito escolar, por lo menos 10 días hábiles (incluyendo días festivos) antes de sacar a su hijo de la escuela pública. [20 USC 1412(a)(10)(C)(iii); 34 CFR 300.148(d)(1); EC 56176]

Los niños matriculados por sus padres en escuelas privadas pueden participar en los programas de educación especial financiados públicamente. El distrito escolar deberá consultar con las escuelas privadas y los padres para determinar los servicios que se ofrecerán a los estudiantes de escuelas privadas. Aunque los distritos escolares tienen una clara responsabilidad de ofrecer FAPE a los estudiantes con discapacidades, los niños matriculados por sus padres en escuelas privadas no tienen derecho de recibir algunos o todos los aspectos de la educación especial y servicios relacionados necesarios para proporcionar FAPE. (20 USC 1415[a][10][A]; 34 CFR 300.137 y 300.138; EC 56173)

Si el padre / madre de un individuo con necesidades excepcionales que previamente recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar inscribe a su hijo en una escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la referencia de la agencia educativa local, el distrito escolar no tendrá obligación de proporcionar educación especial si el distrito ha hecho FAPE disponible. Si usted coloca unilateralmente en una escuela no pública y usted propone la colocación en la escuela no pública a ser financiada públicamente, el distrito escolar deberá tener la oportunidad de primero observar la colocación propuesta y a su hijo en la colocación propuesta. [EC 56329(d)]. Un tribunal o un funcionario de una audiencia de proceso legal puede requerir que el distrito escolar reembolse al padre o guardián el costo de la educación especial y la escuela privada solo si el tribunal o el funcionario de la audiencia de proceso legal encuentra que el distrito escolar no había hecho FAPE disponible para el niño de manera oportuna antes de esa matriculación en la escuela primaria o secundaria privada y que la colocación privada es apropiada. (20 USC 1412[a][10][C]; 34 CFR 300.148; EC 56175)

Un tribunal o funcionario de la audiencia no deberá reducir o negar el reembolso para usted si usted no notifica al distrito escolar por cualquiera de las siguientes razones:

- Analfabetismo o incapacidad de escribir,
- Dar aviso muy posiblemente resultaría en serio daño físico o emocional al niño;
- La escuela le impidió dar aviso; o

- Usted no recibió una copia de estas Garantías Procesales o no se le informó en forma alguna de este requisito del aviso [20 USC 1412(a)(10)(C)(iv); 34 CFR 300.148(e); EC 56177]

El tribunal o el funcionario de la audiencia pueden reducir o negar el reembolso si usted no hizo disponible a su hijo para una evaluación de acuerdo al aviso escrito por parte del distrito escolar. También se le puede negar el reembolso si usted no le informó al distrito escolar que usted estaba rechazando la colocación en educación especial propuesta por el distrito escolar, y no dio aviso acerca de sus inquietudes e intención de matricular a su hijo en una escuela privada a ser financiado con fondos públicos.

Información de contacto del distrito

Por favor comuníquese con el administrador de Educación Especial al número de teléfono listado a continuación para su distrito escolar, si usted:

- ◆ quiere copias adicionales de la Aviso de Garantías Procesales,
- ◆ necesita ayuda para entender las estipulaciones de sus derechos y garantías;
- ◆ requiere una traducción oral, o por otros medios, a un idioma diferente u otro modo de comunicación.

<u>Distrito</u>	<u>Teléfono de Educación Especial</u>	<u>Distrito</u>	<u>Teléfono de Educación Especial</u>
Alvord USD	(951) 509-5045	Nuview Union SD	(951) 928-1841
Banning USD	(951) 922-0224	Palm Springs USD	(760) 416-8402
Beaumont USD	(951) 845-2681 x 2215	Palo Verde USD	(760) 922-4164 x 243
Coachella Valley USD	(760) 399-5137 x 227	Perris Elementary SD	(951) 940-4942
Desert Center USD	(760) 392-4227	Perris Union High SD	(951) 943-6369 x 0
Desert Sands USD	(760) 771-8652 x 8651	River Springs Charter School	(619) 562-7328
Hemet USD	(951) 765-5100-4001	Romoland Elementary SD	(951) 926-9244 x 239
Jurupa USD	(951) 360-4144	San Jacinto USD	(951) 929-7700 x 4253
Lake Elsinore	(951) 253-7000 x 15219	Temecula Valley USD	(951) 506-7981
Menifee Union USD	(951) 672-6463	Val Verde USD	(951) 940-6104
Murrieta Valley USD	(951) 696-1600 x 1161		

Oficina del Condado:

Riverside County Office of Education	Educación Especial	(951) 826-6480
--------------------------------------	--------------------	----------------

Oficina de SELPA:

Si usted necesita ayuda adicional más allá de su distrito local / oficina del condado o si desea obtener información general acerca de programas y servicios de educación especial en el Área del Plan Local para la Educación Especial del Condado de Riverside (SELPA), usted puede comunicarse a SELPA al (951) 490-0375.